

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

DESARROLLOS
INTERAMERICANOS C POR
A., JOSÉ RUBÉN
ÁLVAREZ PÉREZ Y RIENI
EMOUS ROBLES y la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
compuesta por ambos

Apelantes

KLAN201601506

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201500341

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca, Prenda
y Garantías
Personales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparecen Desarrollos Interamericanos C por A Inc., José Rubén Álvarez Pérez, Reini Emous Robles y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes y solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó, con perjuicio, una *Reconvención y Reconvención Enmendada* contra Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción, por tardía.

-I-

En el contexto de una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el **2 de agosto de 2016,**

notificada el siguiente día 12, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó, por falta de jurisdicción, la *Reconvención* y la *Reconvención Enmendada* presentadas por los apelantes. Resolvió, en síntesis, que aquellos no agotaron el trámite administrativo requerido por FIRREA, por lo cual, carecía de jurisdicción para atender las reclamaciones de la reconvención. Sostuvo además, que las reclamaciones bajo los estatutos federales ECOA y BHCA estaban prescritas y que la doctrina de "lenders liability" era inaplicable.¹

Oportunamente, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración. En la misma certificaron haber enviado copia del escrito por correo regular y correo electrónico a BPPR.²

El apelado se opuso a la reconsideración alegando falta de jurisdicción. Indicó que los apelantes no cumplieron con el requisito de notificación simultánea que exige la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, ya que según consta del matasello del sobre que contenía la moción de reconsideración, no fue hasta el **6 de septiembre de 2016,** que se depositó en el correo. Añadió que recibieron la moción de reconsideración el **9 de septiembre de 2016.** No obstante lo anterior, alegó que los apelantes no expusieron justa causa para la tardanza.³

¹ Recurso de Apelación, *Sentencia Parcial*, págs. 444-475.

² *Id.*, *Solicitud de Reconsideración a Sentencia Parcial del 12 de agosto de 2016*, págs. 476-489.

³ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*, págs. 490-493.

El **19 de septiembre de 2016**, notificada el **siguiente día 20**, el TPI declaró no ha lugar la reconsideración.⁴

Inconforme, el **20 de octubre de 2016**, los apelantes presentaron un escrito titulado "Appeal" y *Moción Solicitando Autorización Para Exceder el Número de Páginas*.⁵ Mediante escrito enmendado titulado "Appeal", los apelantes formularon los siguientes señalamientos de error:

FIRST ERROR

The Court erred and abused in it's discretion in not following the procedure established by law when before a Motion to Dismiss including not taking as certain the allegations of the Counter Claim and by not making the corresponding inferences as required under due process of law.

SECOND ERROR

The Court erred and abused in it's discretion when it ignored the fact that BPPR's contract with the FDIC stipulates that BPPR does **not** have the FDIC's defenses, decided contrary to undisputed evidence and performed a Judicial Taking.

THIRD ERROR

The Court erred in depriving the appellants of their constitutional rights to property (Judicial Taking), due process, access to justice, equal protection of the law, among others, while judging on **presumption of imputed knowledge** and abused in it's discretion by ignoring essential facts of the case such as the lack of "ADEQUATE NOTICE", equal treatment on notice required, contradictory media notice for the clauses of the contract signed between BPPR and the FDIC, and equating inquiry notice with actual "ADEQUATE NOTICE"

⁴ *Id.*, Resolución, págs. 494-495.

⁵ Mediante Resolución de 31 de octubre de 2016, declaramos no ha lugar la moción bajo la Regla 70 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 70 (D), y en cambio requerimos el cumplimiento con la Regla 16 (D), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (D), que dispone el límite de páginas en el escrito de Apelación.

without any factual evidence to infuse life on such presumption.

FOURTH ERROR

The Court erred when it did not distinguish between the actions and omissions of **WB** as distinguished from those of **BPPR** itself, ignoring the fact that there is no procedure or FDIC regulation and the Proof of Claim (POC) process is ineffective and provides no remedy resulting from filing a POC.

FIFTH ERROR

The Court erred and abused in its discretion when it erroneously interpreted the Equal Credit Opportunity Act (ECOA) and omitted expressly alleged facts and cited law to conclude that the appellants don't have a cause of action against BPPR under the ECOA.

SIXTH ERROR

The Court erred and incurred in abuse of the law (abuso del derecho) when it ignored expressly alleged facts and created hypothetical facts of its own to justify and ratify BPPR's excessive control over the appellant's property in violation of the Constitution, the Bank Holding Company Act (BHCA) and Puerto Rico's mortgage law.

BPPR presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que: 1) no le notificaron la reconsideración conforme a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, ya que se depositó en el correo tardíamente, y no fue recibida mediante correo electrónico; y 2) los apelantes no mostraron justa causa para el incumplimiento. Por tanto, no se interrumpió el término para apelar.

Los apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación por Supuesta Falta de Jurisdicción*. Adujeron que: 1) la oportuna y fundamentada solicitud de reconsideración automáticamente interrumpió el término para apelar; 2) al haber el TPI notificado la

Resolución en el formulario OAT-082, acogió y resolvió la solicitud de reconsideración en sus méritos y necesariamente se declaró con jurisdicción; 3) el término para recurrir en alzada se reanudó a partir de dicha notificación pero el BPPR no lo hizo; y 4) la solicitud de BPPR constituye cosa juzgada. En la alternativa, sostuvieron que los apelantes notificaron la reconsideración en tres ocasiones distintas, a saber: 1) en la vista de estado de los procedimientos celebrada el 25 de agosto de 2016;⁶ 2) el 29 de agosto de 2016, cuando la Sra. Janette Rosa Vega, secretaria legal, le cursó correo electrónico a la abogada de BPPR "notificando de la radicación de la moción ese mismo día", pero por inadvertencia el correo electrónico anejaba un documento previamente notificado a la abogada del BPPR. Incluyeron con su escrito una Declaración Jurada suscrita por la señora Vega en apoyo de su contención; y 3) por correo regular.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta

⁶ Expusieron que ese día informaron para récord que "se estaría radicando una *Solicitud de Reconsideración* en o antes del 29 de agosto de 2016.

(30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2 (a), *supra*, igualmente establece que dicho término es jurisdiccional.⁷

Ahora bien, el término para apelar se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil.⁸

B.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula la figura procesal de la reconsideración tanto para las sentencias como para los dictámenes interlocutorios emitidos por el tribunal de instancia.

Al respecto, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.⁹

Según surge de la Regla 47, *supra*, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todas las especificidades allí dispuestas, se interrumpirán los términos para apelar la sentencia hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva la reconsideración. Bajo dicho supuesto, el término para apelar comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de reconsideración.¹⁰ Por el contrario, si se presenta una moción de reconsideración que no cumple con las especificaciones establecidas en dicha regla, "será

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

¹⁰ *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221 (1999).

declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir en alzada".¹¹

Con relación al requisito de notificar la moción de reconsideración a la parte adversa, en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, concluyó que la enmienda a la Regla 47 que establecía el requisito de notificar la reconsideración en el mismo tiempo para presentarla tenía:

...el propósito de que la parte a ser notificada no se v[ea] perjudicada por la notificación tardía de la moción de reconsideración y de esta manera salvaguardar el principio de economía procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico.

[...]

De conformidad con esto, hemos expresado que este requisito le brinda la oportunidad a las otras partes a expresarse y les alerta sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se interrumpa.¹²

Por último, resolvió que:

...[c]uando una parte no cumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, el efecto que pueda tener dicha moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, *supra*, y que por lo tanto interrumpió los términos para recurrir. Estas son las consecuencias jurídicas a

¹¹ Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR __ (2016), 2016 TSPR 172, pág. 12.

¹² *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 13-14; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 719 (2003).

las que se expone una parte que notifica fuera del término de cumplimiento estricto sin tener una justa causa que lo exima de dicho cumplimiento.¹³

Por otra parte, la Regla 47, *supra*, dispone que el término para notificar la moción de reconsideración es de cumplimiento estricto, lo que representa que el tribunal no tiene discreción para prorrogarlo automáticamente.¹⁴

Así, en *García Ramis v. Serrallés*, el TSPR resolvió que los tribunales apelativos solo tenemos discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.¹⁵ Dicho de otro modo, solo si están presentes las siguientes condiciones, a saber: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, acreditando adecuadamente la justa causa aludida.¹⁶

Ahora bien, "la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora".¹⁷ "[N]o constituyen justa causa las vaguedades y las excusas o planteamientos

¹³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 26.

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

¹⁵ *García Ramis v. Serrallés*, 144 DPR 651 (1997). Véase, además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 14-15.

¹⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 19; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *García Ramis v. Serrallés, supra*.

¹⁷ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 16-17.

estereotipados".¹⁸ Así pues, "[a]l justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustentan".¹⁹ No valen "justificaciones genéricas" carentes de detalles.²⁰

C.

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, sólo debe declararlo.²¹ Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.²² A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.²³

Al examinar esta cuestión de umbral, los tribunales apelativos tenemos que auscultar, además, la jurisdicción del foro de donde proviene el recurso.²⁴

-III-

Evaluadas las posiciones de las partes así como los documentos que obran en autos, determinamos que no

¹⁸ *Id.*, pág. 17.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

²² *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

²³ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

²⁴ *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 537.

tenemos jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado. Veamos.

En el caso ante nuestra consideración, la sentencia parcial apelada se notificó el 12 de agosto de 2016. El término de 15 días vencía el 27 de agosto de 2016, que era sábado, por lo cual el término jurisprudencial vencía el próximo día laborable, es decir, el 29 de agosto de 2016. **Ese último día para presentar la reconsideración,** los apelantes presentaron la moción de reconsideración, sin embargo, la notificaron a BPPR **11 días después de presentar la reconsideración,** es decir, el 9 de septiembre de 2016. Todo lo anterior indica, inequívocamente, que los apelantes incumplieron con la norma procesal de notificar la moción de reconsideración en el término para presentarla.

Corresponde ahora, analizar cuidadosamente las explicaciones del incumplimiento y la evidencia que las sustenta.²⁵

Sin embargo, no hay explicaciones razonables ni prueba que las sustente. Así pues, los apelantes formulan **argumentos conclusorios** de dudosa juridicidad, tales como que "la reconsideración se resolvió en los méritos", que como se notificó en el formulario correcto, BPPR pudo haber recurrido en alzada; que la simple presentación de la reconsideración "automáticamente" interrumpió el término para apelar". Ello no satisface de forma alguna la normativa jurisprudencial.

²⁵ *Id.*

Por otro lado, y con el estilo oblicuo que permea a todo el escrito, el apelante afirma que en tres ocasiones le informó a la abogada de la parte adversa de la intención de presentar la reconsideración (sin notificarle el contenido del documento, por lo cual no podía oponerse a la misma) y al final admite que por error e inadvertencia se anejó el documento equivocado. Todo esto parece sugerir que la falta de notificación no le causó perjuicio al apelado, excusas que han sido rechazadas expresamente por el TSPR como justa causa.²⁶

Ninguna de estas "explicaciones" se puede correlacionar con el inventario de ejemplos de justa causa que hizo el TSPR en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Abona contra la posición de los apelantes que la reconsideración **se presentó el último día hábil** y que la **involuntariedad del error** ("por error o inadvertencia se anejó el documento equivocado") ha sido considerada expresamente por el TSPR como una excusa que no satisface el estándar de justa causa.²⁷

En estas circunstancias, concluimos que la solicitud de reconsideración no interrumpió oportunamente el término para presentar la apelación ante este tribunal. Por tanto, dicho término se activó el **12 de agosto de 2016**, fecha en que se registró y archivó en autos copia de la notificación de la *Sentencia Parcial* apelada. Los apelantes tenían hasta

²⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 18.

²⁷ *Id.*, págs. 18 y 19.

el **12 de septiembre de 2016** para presentar su recurso de apelación. Sin embargo, aquel se presentó el **20 de octubre de 2016**, claramente en exceso del término de 30 días concedido por ley.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se desestima la apelación por falta de jurisdicción, por tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones